# POR D. ANTONIO DE LA CVEVA

## Reſpueſta a las dudas

JNITIVM A DOMINO

## Dudium Primum

*Ad obtinendum in propietate, deficiente ſalua ſeu priuilegio, neceſſarium erat deducere Caſale indicatiuũ nobilitatis,*

## Reſpueſta.



DOs medios ſeñalan nueſtros fueros de probar la infançonia en propiedad, o por ſalua, o priuilegio, como ſe colige del fuero *fatigatus, de conditio. infantio. for. 1. 2. & for. ſi aliquis quomodo quis debeat ſuam infantioniam ſaluare. obſeru. 1. & penul. de ſalua infantio. facien. Moli. verb. infanrio. verſi. in proprietate, fol. 177. col. 2. in fin. Bardaxi de officio Gubernatio. q. 5.*

Pero no excluyeron otros modos equipolentes de poder prouar Infançonia en propriedad, porque como dixo muy bien *el ſeñor Regente Seſſe deciſ. 6. num. 6. non tamen excludunt ſimiles probationes modus equipolentes, illi enim modi pro forma expreßi, ſunt modi probandi,*

*bandi, non vero adquirendi nobilitatem, & sic cum formam inducant demonstratiuam probandi, non excludunt alios modos Bart. &c.*

Con esto se introduxo en este Reyno otro modo de prouar Infançonias, muy conocido por drecho, que es por possesion inmemorial, por ser la inmemorial titulo legitimo, para poder obtener. *Alex. consil. 6. lib. 1. Riminal. Sen. consi. 31. num. 29. lib. 1. Riminal. Iun. consi. 26. num. 17. Decius consi. 96. num. 5. Cephal. consi. 342. nu. 58. lib. 3. Bald. de præscrip. q. 2. par. 9. q. 4. Caputaquen. decis. 352. p. 2. Minsinger. Centur. 1. obser. 30.* y tener fuerça de priuilegio, *Caputaquē. decis. 376. par. 2. Abbas. cons. 94. n. 2. lib. 1. Ceph. cons. 458. quā plures referunt Mascard. conclus. 1214. num. 9. Crabet. de antiquitate temporis 4. par. §. absolutis. num. 9.* Y particularmente que este titulo para obtener en nobleça, sea el mejor, lo dixeron *Gutierrez in pract. quæst. lib. 4. quæst.. 16. num. 68. Azeued. lib. 6. titul. 2. num.. 194. Otalora de nobilitate 3. par. cap. 5. num. 2. versicul. tertium est attendendum D. Regens Sesse decis. 6. per tot. Panor. consi. 8. Ripa. lib. 2. respon. cap. 26. Ioannes Andreas in cap. Abbates. de priuil. lib. 6. Bart. in l. 2. C. de seruit. & aqua.*

Y si bien lo mas ordinario de 60. años a esta parte, que se prueuan Infançonias con prescripcion inmemorial, o centenaria, se ha acostumbrado, juntamente con la possesion inmemorial, articular el casal material, en donde la familia del que prueua ha viuido como se ve en muchos exemplares que refiere el Señor Regente Sesse en las doze primeras decisiones, pero no es necessario articular el casal material, en el qual pasiue ha gozado la familia de su ingenuidad.

Dixeronlo puntim *Gutierrez d. lib. 4. q. 16. num.* 100. ibi: *Quo fit, que la esencia de la hidalgia tampoco consiste en la torre, ni en la casa fuerte que vno tenga, sino en el drecho de sangre, y assi el verdadero drecho de solar conocido primeramente consiste en el linaje, y en la familia antiguamente noble. l. 2. & 3. tit. 21. partita 2. l. 3. &c.* y Azeued. d. lib. 6. tit. 1. nu. 194. ibi: *Mihi tamen sliceret inter tot, & tam graues Authores & practicos, meam circa hæc de solarijs proferre sententiam, assererem, vtique solarium non consistere in domo, in voze, armis, & indibiduitate, & alijs de quibus suam Ioannes Garcia protulit sententiam, sed solarium illud vocarem in hac materia, quod secundum hominum reputationum illius Prouinciæ*

*bincia pro tali solario ab antiquo habetur stimatur & reputatur, & quod abinde procedentes sunt habiti stimati, ac reputari nobiles, non considerando domum materialem, edifitia, & turrim, sed progeniem nobilem, ac eius descendentiam, & propagationem, nam si ab initio, & post, & nunc nobilitas, & sic fidalguia ab hominum reputatione incæpit, & persecuta est, cur & nõ, solarium eodem modo erit, considerandũ; nam si effigies, domus, & materia, essent inconsideratione, omnes ibidem existẽtes, etiam si non essent nobiles, gauderent vtique nobilitate, & nobiles illius domus si ab inde exirent, nobilitate nõ gauderent, quod esset absurdum: & sic vocabulum hoc* solar, vel casa, *est analogum, & respectiuũ ad familiam, de quatractatur, vt in illa verificatur authoritate Ecclesiast. vir multum iurans, replebitur iniquitate, & a domo eius non recedet plaga, vbi domus, accipitur pro ipso domino, & sua familia, & in eodem sensu videas illud Psalmi.* 113. *In exitu Israel de Ægypto domus Iacob de Populo barbaro.*

Que prosigue, prouando lo mismo con muchos argumentos, y lo mismo haze Iuan Gutierrez per totam dictam quæstionem.

Y la razon fundamental parece consiste, en que la propriedad de la nobleça està en la sangre por la dependencia del linaje. *Bald. in l. nemini licere in fin. C. de aduocatis diuersor. Iudic. & in l. nobiliores num.* 1. *C. de commer. & merca.* Y assi dixo *Garcia de nobilitate glos.* 18. *num.* 28. aquien siguio el *Señor Regente Sesse decis.* 1. *num.* 46. Que los dueños de la casa la illustran y ennoblecen, pero no la casa a ellos, porque aliàs se siguiria, que los dueños fuera de la casa, no gozarian, y los pleueyos que en ella entrassen gozarian, y se siguiria tambien, que nadie podria prouar su solar, ni familia, ni ser descendiente de aquel si fuesse tan antiguo (como lo es este) que por su antiguedad estuuiesse destruydo. Y asri por muy antiguo vendria a perder la nobleça, lo que seria absurdo, pues la antiguedad da mas calidad a la nobleça. *l. prouidendum. C. de postulando. Azeued. ibidem. num.* 113. *Gutier. lib.* 3. *pract. q.* 17. *num.* 154. & 158. Y quanto es mas antigua la nobleça, es mas perfecta, *l.* 1. *ff. de censib. l.* 2. *tit.* 21. *par.* 2. *Otalora de nobiliaate glos,* 7. *num.* 23. & *glos.* 12. *num.* 6. *Gutier. vbi supra q.* 14. *num.* 26. *Azeued. vbi supra. num.* 117.

Y aunque nuestros fueros hizieron mencion del casal que deuẽ jurar de mostrar los Milites Iuratores, quando el infançon haze la salua (y por ventura de aqui se introduxo la platica de prouar por

casal,

casal, por señalar los fueros, que es el verdadero titulo de propriedad) *for. fatigatus. de condi. infan. for. 2. quomod. quis deb. suam infan. prob. obser. item. 4. de salua infantio.* Pero este casal lo entendieron cibiliter, & formaliter, non vero materialiter, coligese del dicho fuero fatigatus, ibi: *Et casale ostendant si neccesse fuerit a quo sua proceßit ingenuitas.* Porq̃ si los milites Iuratores auian de mostrar la casa de dõde descendia la ingenuidad del que saluan, forçosamente se auia de entender del casal formal, porque alias con nacer vn pleueyo en casa de vn noble, y mostrar aquella casa cumplian. Y lo declarò mas el dicho *fuero 2. quomodo quis debeat, &c.* ibi: *Et quod nominent casale vnde descendit illa infançonia, & quod ostendant illud, si neccesse fuerit, vt nos certificemur, an ille sit de cõsanguinitate illorũ militũ, vel nõ.*

De manera, que quiso el fuero, que estos milites consanguineos, nombrassen la casa de donde descendia el que prouaba, para que su Magestad recibiendo la salua, estuuiesse cierto si el que prouaba, era de consanguinitate Illorum militum, que lo saluan. Y si por, casa, se entendiera la material, con ella, ningun parentesco podriã tener los Milites juratores: y assi forcosamente se entiende hoc est, *la familia estirpe y linaje*, que contiene los agnatos y cognatos, conformandose con esto con el drecho comun, que lo entendio tambien assi *l. pronuntiatio. §. familiæ. ff. de verbor. significat. Angel. in l. vltima. C. de verbor. significa. Bart. in l. peto. §. fratre. num. 1 de legat. 2. Alex. consi. 213. vol. 6. Corne. consi. 113. num. 2. vol. 4. & consi. 198. vol. 3. & consi. 26. num. 2. & 3. & consi. 41. num. 5. & 6. lib. 4. Maceraten. dicens. in Rota sepè ita fuisse iudicatum variar. lib. 1. resol. 82. num. 9.*

Y en esta conformidad la palabra, *casa*, tantas vezes repetida en el fuero final. *de iure docium.* la entendio y explico V.S. por *la agnacion, o familia.* en los motiuos del processo domnæ Ioannæ de Pernestan, super apprehensione a 10. de Octubre de 1603. que lo refiere *Casanate post consilium* 54. in illis verbis: *Dum tamen obligatio in octo domibus*, seu familijs, *a foro numeratis quarum hæc vna est.* Y en esta conformidad tambien ha pronunciado V.S. muchas vezes infançonias con solo casal formal, particularmente in processu *Francisci Nabarro*, & in processu *Francisci Caualler*, & in processu *Ioannis Martini Çalduendo*, & in processu *Petri Gan.* Y lo sintio tambien

assi

assi in processu *Ioannis Garcia Fernandez de Soto*, en donde auiendo prouado en possesion, y los milites saluantes jurado de mostrar el casal, y no pareciendo, intimadose al infançon, que le mostrasse, le mostro, diziendo: *Que consistia en la Ciudad de Soria de los Reynos de Castilla*, y replicando el Fisco, que dixesse en que parte de dicha Ciudad, respondio en processo, *que por su mucha antiguedad no estaua in rerum natura el casal material, pero que el formal, y su familia y linaje estaua en dicha Ciudad.* Y con esto satisfizo, sin que hasta oy aya podido obtener el Fisco que se declarase no auer satisfecho, y asi parece que de drecho, y fuero, basta el titulo que resulta de la prescripcion inmemorial, y casal formal, sin que sea necessario mostrar la casa material en donde dicha familia ha viuido y auitado.

## Dubium secundum.

*Si possessio immemorialis ingenuitatis sufficeret ad obtinendum, necessarium esset probare possessionem familiæ de los Cueuas de Molina, per actus distinctiuos, & specificos, per quos distinguantur nobiles, ab hominibus conditionis.*

## Respuesta.

PAraque legitimamente quede prouada possesion inmemorial, solo se requiere, que los testigos testifiquen de oyda de sus mayores, y que aquellos lo oyeron a otros, que no se ha visto lo contrario, que sea fama publica, y que el testigo testifique, de 40. años de memoria y vista, y teniendo estos cinco requisitos, està bien prouada segun la *glos. in cap. 1. verbo memoria. de præscript. in 6.* comunmente reciuidissima de todos, vt testantur *Couar. in regul. possessor. 2. par. cap. 3. num. 7. Crauet. de antiquit. tempor. 4. par. §. singulariter, num. 38. Bart. in l. 1. §. final. de aqua pluuia. arcen. Molina. de hispanor. primog. lib. 2. cap. 6. num. 32. Matien. lib. 5. tit. 7. lib. 1. glos. 11. num. 1.*

Y que positiuamente no tenga necessidad el testigo de testificar mas de lo que dize el articulo, sin declarar actos positiuos, lo dixeron punctim *Oldrad.consi.172.num.19. & consi.244.num.13. Nata consi.98.num.20. Roch. de Curte. in cap.cum tanto de consuetu.nu.28. Faber. in §.non scrito instituta iura natural.gen. & ciuil. Innocen. in cap. quid per nobale.num.2.de verbor.signi. Capicius dicens, ita fuisse iudicatum decis.139.Seraphin decis.1452.num.2. Alex. Ludouis. decis.196. num.1.Otalora de nobilitate.3.par.cap.7. nu.4. Couar.in regul.possessor. 2.par.§.3.num.7. Molina de Hispanor.primog.lib.2.cap.6.num.39. Matien.lib.5.tit.7.lib.1.glos.11.num.1. Abendan. de exequen. cap.6.nu.6. Azeue.lib.6.tit.2.de los hijosdalgo num.127.* Que hablando positiuamente en esta materia concluye, que no son necessarios actos positiuos, y en el *num.129.* lo repite otra vez, diziendo: *Ex quo infertur, quod nec hodie in immemoriali nobilitatis probatione, actus positiui requiruntur.* Y reprueua nominatim *a Iuan Garcia*, diziendo que su opinion no es practicable, y que la contraria es comun y recebida.

*Quod in præsentiarum deficit, de dictis enim actibus, tãtum deponunt testes 13. 14. 15. & 16. qui omnes plures paciuntur defectus adque obiecta, ex quibus eorum fides valde diminuitur, si omnino non tollatur.*

ARticulose por esta parte sobre el 4. de su cedula: *Que de tiempo inmemorial hasta de presente, todos los del apellido de la Cueua de Molina, y sus descendientes por recta linea masculina, assi en Molina, como en otras partes que han auitado, han gozado siempre de notorios Infançones, &c.*

Sobre este articulo deposaron los testigos 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 11. 13. 14. 15. 16. que todos tienen memoria de 40. años, y deponen todos de actos distintiuos expecificos y positiuos, con esta distincion que los restigos 13. 14. 15. y 16. son vezinos de la villa de Molina, y deponen de vista de actos distintiuos de los de aquella familia en Molina, y su tierra, que quando no huuiera otros testigos ni documentos, como luego dire, era bastante prouança, porque todos deponen con los requisitos de la *glossa in cap. 1. de præscrip. in 6.*

Pero los otros 7.testigos arriba dichos,son de Daroca, y depo-nē del gozo de la misma familia en Daroca, por el prouāte, y sus ascēdientes, con actos distintiuos y positiuos, porque dizen, los han visto gozar como abaxo diran. Y en los demas articulos, que son en el 8.10. y 12. positiuamente concluyen de actos positiuos del prouante, padre, y abuelo, si quidē paria sunt, quod exprimātur, vel quod fiat relatio ad aliud, vbi illud idem exprimitur, *Gemin. consil. 47.num.2.* y prouando don Antonio la Cueua per gradus, q̃ desciende desta familia, toda es vna, y siendolo, està bien prouado el gozo della, pues toda ella, se representa enteramēte por todos los agnatos della, *l.pronūtiatio.§.familia el 2.&§.4.ibi: Item appellatur familia plurium personarum, quæ ab eiusmodi vltimi genitoris sanguine proficiscuntur, sicuti dicimus familiam Iuliam, quasi a fonte quodam memoriæ.*

Sin que a dichos 7.testigos de Daroca, que son el 1.2.3.4.5.6. 7.por el Fisco Regio, y la ciudad de Daroca, se les oponga objeto alguno (excepto al 2.) antes bien los mismos testigos producidos par la Ciudad los abonan. Y el 5.testigo Diego Nuñez, es natural de Molina, y viuio muchos años hallà, y a muchos que viue en Daroca, y nombra 4.antiguos, 2.de Molina, y 2.de Daroca. Y tambien deponen los testigos 8. y 9. naturales y vezinos en tierra de Molina, que deponen de vista de actos positiuos, y distintiuos de la familia en Molina; si bien es verdad que el 8.tiene de edad solos 42.años, y el 9. 50.

Y aunque a los testigos 13.14.15.y 16.los objetan los testigos 1.2.y 5.sobre el 35.de las defensiones, el 1.abona a Francisco Lariz testigo 16.y solo tacha al 13. Y 15.y el 5. no les opone tacha alguna, si bien el 2.dize, que los tiene a todos por borrachos.

Pero estos testigos no son idoneos, ni habiles para prouar objetos contra los dichos, ni personas de los dichos testigos, porque quando se trata de reprouar los testigos examinados, ha de ser con testigos omni exceptione maiores, *cap.1. & ibi glos. in verbo Stephanus, de exceptio. Gramat.consi.12.num.3.Boher. decis.40.nu.130. Rota.in antiquit, decis.22.de rescript.* porque si los testigos reprouatorios padecen alguna leuissima excepcion, no quedan reprouados, porque por no presumirse tacha, ni objecto alguno contra los testigos, los que los reprueuan, han de ser omni exceptione maiores en superlatiuo grado, *vt ex Monach. & alijs testatur Farinac.*

*rinac. de oppositione contra testes q.62.num.23.& sequentibus.*

Y al testigo 1. llamado Pasqual Ybañez sobre el 57. de nuestro contraditorio se le opuso, que es borracho, y deponen los testigos 2.11.12. que lo es notorio, y otros 13. testigos examinados con la plica en Molina, dizen, que es hombre vil y baxo, moço de mulas, y que ha sido cortante de tozino, y por faltar a su oficio, se lo quitaron.

Los testigos 2. y 5. que son Miguel Moreno mayor, y menor, estan tābien objetados sobre el 58. de dicho contradictorio con los testigos 2.10.11. y 12. y concluyen que entrambos son viles y baxos, y rufianes, y aprocessados, y el menor desterrado, y se exhiue el processo, y que por ladron se vino huyendo de Molina, y el mayor es hombre tan vil y baxo, que de ordinario haze lo que hazia en esta Ciudad, Villanueua el loco.

Demanera, que queda prouada la possession inmemorial desta familia con 11. testigos, los 4. que oy viuen en Molina, y los demas en Daroca, que todos tienen edad, y memoria suficiente para deponer en la inmemorial. Y otros 2. testigos que son 8. y 9. de tierra de Molina, que deponen lo mismo, si bien no tienen edad para inmemorial, como se ha dicho.

Y aunq̃ 13. testigos cō q̃ se prouò el gozo desta familia, sobre la cedula de articulos del exponiente, se recibieron aqui, para q̃ entendiesse V.S. que no se huya de lleuar plica a Molina, en la replica se articulò tambien, la notoriedad desta familia, y con otros 13. testigos se prouò latissimamente el gozo della de tiempo inmemorial, y los testigos son de la gente mas abonada y principal de dicha Villa, sin que en esto pueda dudar la parte contraria.

Bien creo que duda en que no hazen fè dichos testigos, por no auer personalmente el exponiente presentado la plica en Molina, y hecho las demas diligencias: pero a esto se responde, que aunque en este Reyno el Infançō no puede lleuar la causa por procurador. *Obseruan. 1. de salu. infan. Molin. verb. infantio. fol.* 178. *col. 1. in prin. &* ibi, *Portol. num.* 127. Pero esto se entiende en las diligencias que se hazen en processo dentro del Reyno, pero fuera del, pueden hazerse por procurador, por no auer costumbre, ni ley que lo contradiga, y asi se ha pronunciado diuersas vezes, in

pro-

processu Ioannis *Hernandez de Heredia*, *in Regia Audientia*, *año de* 1588. Y despues in processu *Martini de Liçarazo*, *vizini de Epila*, *in processu Marci Menaria*, el año passado, in processu Curatoris *Michaelis Serrano*, y cada dia lo pronuncia assi, V.S.

Tambien entiendo, que allega el Regio Fisco, que la plica no se abriò para el dia señalado, y que Melchor Coronel, que hizo las diligencias no tiene procura del prouante, y que los testigos que se recibieron no estan citados. Pero que no se abriesse en 26. no induze nullidad, pues se asigno para 26. sino fuesse fiesta, y si lo era para el dia siguiente, y por ser dia de San Policarpio, y dedicacion de la Iglesia de aquella Villa, no se presentò dicho dia, sino el siguiente, presente Miguel de Casanoua procurador de la Ciudad, assistiò, y estuuo presente, y auiendose hecho dentro del termino assignado, aunque se haga el 2. dia no induze nullidad, *Bald. cons.* 376. *&* 433. *lib.* 4. Quia donec durat terminus, pæna non cõmittitur, *cap. commissa de electione, in 6. vbi Fran. &* *communiter DD.*

Que Melchor Coronel tenga procura no parece se puede dudar, pues en el processo se halla, *fol.* 1524. que el prouãte hizo procura a Pedro Perez, y a otros, y en *fol.* 1526. *pag.* 2. y en el fin se halla que Pedro Perez substituyô a Melchor Coronel.

Tampoco puede dudarse, que los testigos sean buenos, aunque no esten citados, porque por no estar citados no dexan de prouar, *Bald. cons.* 455. *num.* 6. *lib.* 1. *vbi allegat. se ipsum, in l. præsbiteri, C. de Episcop. & Clericis, num.* 8. *&* 9. Y solo dizen los DD. que el testigo no citado se presume enemigo de la persona contra quien testifica, *Alex. cõs.* 172. *nu.* 25. *lib.* 6. Pero no dizen q̃ præsumatur, inimicus, eo ipso quod nõ sit compulsatus: antes bien dexan en disputa quien ha de prouar si es enemigo, o no, porque el mismo *Bald. in d. l. præsbiteri. n.* 8. dize, que por el mismo caso que el Iuez le difiere el juramento lo amonesta con el, para que diga verdad, y vale su dicho sin que se pueda dezir spontaneo, y allega la glossa, *in l. Post legatum*, §. *his verb. ff. de his quibus, vt indig.* Y aqui la presentacion deshaze el indicio de deponer voluntariamente: pues es cierto, que el que los presento los buscaria, y traeria para q̃ deposassen.

Demas que quando se reciben testigos con plica, y remissoria como se cite a la parte, no es necessaria citacion, pues aquella se

ha de hallar presente para ver, y contradezir, y esta limitacion la traen positiuamente, *Castrens. cons. 281. col. penult. vers. nec obstat, lib. 1. Cuman. cons. 6. num. 2. vers. Item. si Iudex, quos refert. & sequitur Card. Tusch. practicar. conclus. litera T. conclus. 163. num. 54. & 55.*

De todo lo qual resulta, queda bien prouada la inmemorial dela familia, pues los quatro testigos de Molina deposan de actos positiuos, y distintiuos, de vista de no auer aloxado soldados a los desta familia, ni pagar pan de pecho, ni chapin de la Reyna, y auer visto la Matricula de Molina, y no estar en padronados los desta familia entre los pecheros, que solo esto bastaua, *Otalora de Nobilitate, cap. 4. num. 3. Garcia de Nobilitate, glos. 4. num. 8. Hondedeo, cons. 78. num. 8. lib. 2. Pacian. de probat. lib. 1. cap. 44. num. 8.* Porque por el libro donde estan escritos los que pagan, se prueua biẽ, que el que no esta escrito, no paga, *Bart. in l. final. C. de rebus creditis, & in l. Titiæ textores, in 2. notabili de legat. 1. Deci. cons. 499. nu. 7. Barbatia, cons. 7. num. 32. vol. 1.* Y los 7. testigos de Daroca deponen tambien de actos positiuos de todos los desta familia, que han venido a Daroca, pues dizen sobre el 4. que gozan: de la manera, que abaxo diran en su deposicion, y esta relacion que hazen a los demas articulos obra lo mismo que si en aquel exprimieran dichos actos positiuos, *Gemin. cons. 47. num. 2. Casanate. cons. 57. n. 9.* y los testigos 8. y 9. aunque no tienen edad, deposan de actos distintiuos de la familia de Molina, del tiempo de su memoria.

*Et rursus dicti quatuor testes, non eosdem nominant antiquos, quod etiam probationem immemorialis satis minuit.*

DIficultad es que la mouieron *los DD. in Cap. licet, ex quadam, ex de testi. vbi Abbas, num. 9. & Butri. nu. 8. Paz. de probat. lib. 9. cap. 42.* Y aunque estos tuuieron por opinion, que los testigos q̃ deponen de oyda, han de nombrar vnos mismos antiguos, y que si no lo hazen, son singulares, pero la mas comun opinion recebida en los Tribunales, sigue la contraria, porque el texto *in dicto cap. licet ex quadam,* solo dixo, *ab antiquioribus quidem suis, non ab vno, sed duobus, ad minus.* De manera, que con que sean dos, sean vnos mis-

mos,o diuersos,ptouara el testigo, pues diga, que lo ha oydo de muchos,y assi lo explica la *glos.in verbo ab vno*, a quien siguen comunmente todos, *Corne. consi.78.in prin. vol.3. Mascard. de probat. conclus.104.num.12. Innoc. in d.Cap.licet ex quadam,verb.duobus,& in cap.qualiter,& quando de acusat. specul.in tit. de inquisit. §. nunc tractemus.Capel.Tolos.decis.380. num.11. & ibi Aufrer. num.16.Hector. Æmil.in tractat.de testibus fol.262.nu.25.* Y mejor parece, que queda prouado el hecho antiguo, nombrando a diferentes, que nombrando a vnos mismos,pues si se nombran vnos mismos, solo resulta,que dos,lo dezian y sabian,y si se nombran diferentes, resulta lo sabian muchos mas, y assi quedara prouado mejor, ser fama y comun reputacion,con que lo supiessen diez, que solo con que lo supiessen dos.

*Nec instrumenta exhibita sufragari possunt,cum non sint exhibita in firma prouanti.*

PAra confirmacion de que esta familia de la Cueua es Noble,y que de tiẽpo muy antigo es conocida por familia de notorios hijos dalgo en Molina,y otras partes,exhibe don Antonio vn trãsumpto,por el qual consta, que en 29. de Iunio de 1555. años su abuelo Iuan de Cueua vezino de la Ciudad de Daroca, presenrò ante el Teniente de Corregidor de la Villa de Molina vn traslado de Priuilegio,el qual Lope de Cueua su padre, y visabuelo del exponiente,el año de 1501.auia presentado ante el mismo Corregidor de Molina: y asi mismo el año de 1459. le auia presentado Diego de Cueua padre de Lope, y el año de1342. lo presento Gonçalo Fernandez de Cueua antecessor de Diego. El tenor de los quales en suma contiene, que el Rey don Alonso, y la Reyna doña Maria cõfirmaron a Pedro de Cueua,y a su muger doña Carmona,y a sus descendientes, vn priuilegio, que el Conde Amalrique,señor de Molina les auia concedido,que nunca pechassen,y que los hazia Infançones, porque ya lo eran: y les dio la mitad del heredamiento de Çafra. Y pidio al dicho Corregidor le diesse vn traslado fefaciente,porque por la antiguedad del tiempo estaua muy gastado: y que el Corregidor auida informaciõ que dicho traslado que presentaua auia sido sacado antiguamente por

Escriua-

Escriuano de su Audiencia lo mandò transumptar, y se le dio traslado.

Y aunque por ser copia esta escritura regulariter no prouara, *ex Alex.cons.* 108.*num.*4. Pero quando se guarda, y obserua lo que el traslado, o copia dizen, prueua dicha copia secundum, *Baldum cons.*402.*quem refert, & sequitur Aimon cons.*65.*nu.*11. *Roman. cons.* 222.*quam plures refert idem Crabet.cons.* 101.*num.*4.*& in tract. de antiquit.temporum part.*1.*num.*199.

De mas que en el mismo priuilegio, el Rey don Alonso señor de Molina, preuino, que qualquiere copia, sacada con decreto de Iuez, o Alcalde se le diesse credito: y como notorio dicho priuilegio, lo refieren los Coronistas de Castilla, particularmente Gonzalo Argote de Molina, que en su historia de la Nobleza de Andaluzia, *lib.*2.*fol.*208. insiere dicho priuilegio de verbo ad verbum, y los Anales, y Historias prueuan, *glos.in cap.placuit,* 16.*distint. Gratus, cons.*9.*num.*7.*Zasius, cons.*16.*num.* 1.*vol.*2.*Tarin. decis.*18.*nu.*2. *Centur.*7.*Rotæ Roman.Genu. de scriptura. pribat. lib.*5.*cap.*25.*communem dicunt.Præpos.Alex.in probe.decret.in prin. Maceraten.variar. resolut. lib.*1.*cap.*46.*num.*5. In tantum quod Iudex, potest decidere causam, mouerique, ex libro historiarum ad sic credendum, *Felin. in cap.ex parte, num.*25.*de rescript.Bart.in l.*1.*& in ea communiter Doctores, ff. si cert. petat.* Y mejor quando son muchas, *Mascard.de probation.conclus.*287. Y no solo Argote, hizo mencion desta familia de Molina, pero nuestro Coronista Çurita haze mencion della en muchas partes. Y el Canonigo Blasco en el libro segundo de su historia de Aragon, en el *cap.*14.*fol.*283.*col.*2. dize, que los deste apellido, que estan en Molina, y los de Daroca, y Vaguena, son todos de vna familia. Que todo esto justo, con auer prouado sobre el articulo 49. de nuestra replica, que este transumpto, y priuilegio en Molina, en la forma que esta sacado, y exhibido, se le da entera fè, y credito, con los testigos 1.2.3.4.5.6.7.8.9.10.11.12.y 13. Parece que obliga, a q̃ a dicho transumpto de priuilegio se le de entera fè, y credito: assi por ser notorio por tantas historias, como por auerse transumptado tantas vezes en Molina, en tan diuersos tiempos, pues el año 1555. lo transumpto Iuan, y el año 1501. Lope su padre, y el año 1459. Diego padre de Lope, y antes de quel año otros ascendientes.

TER-

## Dubium tertium.

*Lupum de Cueua proauum exponentis, non constat fuisse ex dicta familia de Molina, nullus enim allegatur ascendens illius in dicta villa de Molina, à quo dictus Lupus originem ducat.*

## Respuesta.

DOS medios señalan los Doctores para prouar ser descendiente de vna familia, que son, o por reputacion, o por grapos, y aunque el prouar por reputacion dizen, que es prouança suficiente quando lo que se prueua es cosa antigua de 100. años, como lo dixeron puntim & pulcre *Francis. de Aret. consi. 37. num. 1. Cephal. consi. 137. num. 45. Mariscot. variar. cap. 70. Bursat. consi, 98. Rubeo. consi. 16. num. 16. Garcia de nobilitate glos. 18. §. 1. num. 6. infinitos referens, & alios quoque referunt Mascard. de probat. conclus. 511. Paciano de probat. lib. 2. cap. 6. num. 29.* y lo sintio assi nuestro *Molino in verbo testes consanguinei vltim. versi. sed incontrarium.* Pero la prouança por grados la tuuieron por mejor, por ser mas indiuidua, como lo dixo *Aret. d. consi. 37. num, 1.* ibi: *Et sic eleganter probatur consanguinitas,* a quien siguieron *Alexan. consi. 51. vol. 1. Hugo. Celsus. consi. 10. num. 3. versi. resoluendo Garcia Pacian. & Mascar. vbi supra.*

Y el prouante articula y prueua, que Lope la Cueua fue de la familia de Molina, sobre el 5. de su cedula, y lo prueua con los testigos 2. 3. 4. 5. 6. 7. 11. 12. 13. 14. 15. y 16. que todos concluyen de hecho antiguo, y a mas de prouar que fue de dicha familia en el artic. 6. se articulò, que su padre de Lope, fue Diego de Cueua, Alcayde de Castilnueuo, Lugar confrontante con Molina (como lo dizen los dichos testigos sobre el 1. y el priuilegio exhibido) q̃ tambien se vino a viuir a Aragõ: y lo concluyẽ de hecho antiguo los testigos 2. 3. 4. 6. y 7. Y assi no solo se prouò ser Lope de dicha familia, pero se prueua tambien por grados, que el prouãte es descendiente de Lope, y Lope hijo de Diego Alcayde de Castilnueuo, de quien articula, y prueua su origen y descendencia.

*Et etiam pluribus testibus contrarium probatur.*

ARticulose sobre el 10. de las defensiones, por la Ciudad de Daroca, y Regio Fisco, que el prouante, ni sus ascendientes, no son reputados por descendientes, de la familia de la Cueua de Molina.

Y aunque produxeron muchos testigos, solo concluyen: *Que no saben que el prouante y sus hermanos sean tenidos, y reputados por de la familia de la Cueua de Molina, ni tal han oydo, hasta de algunos años a esta parte, que lo han oydo dezir assi, a los parientes, y amigos del prouante: Y algunos dellos concluyen, que no pudiera auerse dicho lo contrario, que ellos no lo supieran, vieran, o entendieran, por ser vezinos de dicha Ciudad, y que antes bien los han tenido y reputado por de los, de la familia de Cueuas.*

Y no parece que estos testigos prueuan, que el prouante no sea descendiente de la familia de la Cueua de Molina, porque aunque digan todos *que no lo saben*, si los testigos del prouãte dizen, que lo saben, mas se ha de creer a los testigos que afirman, que a los que niegan. *l. diem proferre. §. si plures, vbi glos. in verbo. consenserunt, & in ea communiter DD. ff. de arbitr. Bart. in l. 1. num. 6. ff. de ventre inspiciendo. Felin. in cap. in nostra. num. 8. & ibidem Aret. nu. 18. & 21. extra de testibus Pacian. de probat. lib. 1. cap. 36. num. 12.* Y esto procede, aunque los testigos que niegan sean mil, y los que afirman dos solos, *Abbas. in cap. cum in tua. num. 2. ex de testibus, Aret. in d. cap. cum in nostra, num. 17. Socin. regul. 426. in prin. Decio. consil. 544. num. 13. Roland. consil. 93. num. 2. lib. 2. Bosius in tit. de opos. contra test. num. 90. Mascard. de probat. lib. 1. couclus. 70. num. 2.* Pues que podran obrar estos testigos, no contra dos, sino contra tantos, que deponen ser de la familia de Molina, y esto no solo por reputacion, pero por grados, prouando la inclusion y descendencia legitima de dicha familia de Molina hasta el prouante.

Y aunque los mas de dichos testigos producidos por la Ciudad dizen: *Que no podria ser lo contrario, sino que ellos lo supieran, o entendieran*, siendo negatiua vniuersal de tanto tiẽpo, es improuable, y solo por deponello incurren en falsos, vt ex communi testantur, *Innocen. in cap. cum Ecclesia Sutrina. ex de caus. posses. Ias. in l. nec is. nu. 2. ver.*

2. *versi. quinto. ff. de adquirend. hæredit. quamplures refert Pacian. de probat. lib. 1. cap. 36. a num. 8.* o por lo menos sunt de falso suspecti, *Gramat. decis. 56. num. 4. Clar. §. falsum. vers. solet etiam dici. & §. final. q. 25. vers. scias autem. in fine. Menoch. de præsump. lib. 2. præsump. 55. num. 7. Mascard. de probat. lib. 3. conclu. 1364. num. 10. pulcre Pacian. ibidem num.* 16. dicens testimonium testis, qui hoc asseueraret, esse valde suspectum, quia omnis vniuersalis negatiua est suspecta in teste.

Verificase bien en este processo, pues lo que estos dizen: *Que no pudiera ser sin que ellos lo supieran*, se prueua con tantos, que lo saben, y positiuamente lo deponen, y el testigo 30. producido por la Ciudad, dize sobre el 10. *Que el prouante, y su hermano son descendientes de Zafra, y que de alli auian venido a Molina, y de alli a Daroca*, que contra el Fisco, y la Ciudad que le produxerõ plenissimè probat ex vulgato *consil. Roman. 104. quem sequuntur communiter DD. Riminal. Iun. consil. 60. in prin. Socin. consil. 66. num. 11. lib. 1. Cephal. consil. 65. num. 55. lib. 1. Crauet. consil. 201. num. 7. Nonius consil. 91. num. 11.*

Demas, que quando estos testigos prouaran, solo concluyeran, que el prouante, y sus ascendientes son de la familia de Cueuas, pero de donde sea esta familia, ni lo dizen, ni señalan, y se presume la misma, aunque la llamen Cueuas, como luego dire, que quando añadieran, y dixeran todos, que la familia de Cueuas, no era reputada, descender de la familia de Molina, sino de vna familia de Granada, o Seuilla, solo deshiziera la contraria comun reputacion de ser esta familia de Molina, porque la vna fama y reputaciõ se desshiziera, y quitara con la otra contraria, *Parisius consil. 22. num. 42. lib. 1. Ruyn. consil. 13. num. 15. communiter Doctores in l. Ob carmen. §. final. de testibus.* Y aun en este caso se creyera mas a nuestros testigos, por deposar, no solo con fama y reputacion, pero contratados con la familia de Molina, *Nata. consil. 43. num. 20. Gozadin. consil. 8. num. 46.*

Pero prouando el exponiente, no solo con fama, reputacion, y tratados descender de la familia de Molina, sino por grados, incluyendose desde Lope, que salio della, no puede deshazerse esta prouança, sino con otra contraria, articulando tambien por grados, que

que el prouante, no es descendiente de Lope, ni Lope hijo de Diego Alcayde de Castilnueuo, *ex regul. nihil tam nuturale 36. ff. de regul. Iur.*

## *Et colligitur ex diuersitate nominis.*

La familia de Molina se ha intitulado, y intitula *de la Cueua*, y el exponiente su padre, abuelo, y visabuelo, que salio de alli, se han llamado con el renombre, y apellido *de la Cueua*, y consta en processo con mas de setenta instrumentos de diferentes Notarios, testificados de 100. años a esta parte, que todos enuncian *Cueua*, y con 8. cartas de su Magestad Felipe Segundo, Tercero, y Quarto, y otras diferentes escrituras, y vna procura de la Ciudad de Daroca, del año 1592. para Cortes, en que le nombran Iuan de Cueua, que solo la enunciacion de tantos instrumentos hazen prouança presumptiua de identidad, de la misma familia de Cueua de Molina, pues en duda no se presume pluralidad, *Bart. in l. si quis seruum §. si inter duos, in fin. de leg. 2. Anton. de Butri. in cap. 2. numer. 8. de libel. oblat, Aymon, cons. 269. n. 3. Cephal. cons. 90. §. num. 18. Nat. cons. 97. num. 15.* Porque quando el nombre es conforme se presume identidad de cuerpo, nisi prouetur contrarium, *Felin. in cap. cum Ioan. num. 9. vers. sed dictum ex. de fide instrum. Castren. in l. hac consultissima. num. 6. C. qui testa. facer. pos. Nata cons. 97. num. & num. 15. Mandel. cons. 6. num. 12. Pacian. de probat. lib. 1. cap. 48. nu. 84. in fin.* Y los instrumentos otorgados por sus padres, y abuelos, hazen prouança euidente, *cap. cum inter, de re iudicata, cap. cũ olim de constitut.* Y a esta prouança la llamò, *Calcaneo, cons. 8. num. 3.* Acris probatio, & satis euidens.

Que no solo a lleuado el nombre esta familia en Daroca, sino las mismas armas, porque en el artic. 2. de la cedula del exponiente, se articulo, que las armas de la familia de Molina, son vn escudo con quatro bastones roxos, en campo de Oro, y debaxo dellos vna sierpe que sale de vna cueua, y por orla, ocho aspas de Oro, en cãpo roxo, y lo cõcluyen en dicho articulo, los testigos, 1. 2. 5. 13. 14. 15. 16. Y en el artic. 22. de la misma cedula, articula, que el prouante, y sus antecessores, han vsado las mismas armas, y lo cõ-

cluyen los testigos, 5.10.11.13.14.y 15. Y vsando las mismas armas, se prueua bien ser, de eadem casata, parentella, seu domo, vt tradit, *Bart. in l. tutellas, ff. de cap. diminu. quem sequitur Calcaneus, dicto cons. 8. nu. 3. vers. ex quo importate arma.* Que todo el parece que lo escriuiò por el prouante.

Pero toda esta prouança, que se funda en la identidad del nombre, y lleuar las mismas armas, es prouança presumtiua, que quādo le faltara a don Antonio, auiendo prouado per gradus, q̄ viene de Lope, y que aquel salio de Molina, y fue hijo de Diego, Alcayde de Castilnueuo, deuia obtener, pues el nombre, ni lleuar el blason de armas, no le hazen noble, sino el descender de aquella familia, como dixe arriba, *ex Bald. in l. nemine licere, C. de aduocatis diuersorum Iud. & in l. nouiliores, nu. 1. C. de commer. & mercat. Gutier. lib. 3. pratic. q. 16. num. 100. & 101.*

De que se infiere, quan debil fundamento, es el dela parte contraria, en pretēder, que porque alguna vez les ayan llamado Cueuas, y en algun instrumento se ayan firmado assi, dexen de ser dela familia de Molina: pues con infinitos instrumentos consta en processo, se han llamado Cueua, y positiuamente per gradus, que descienden de dicha familia, la qual prouança por no ser presumptiua, ni fundada con reputacion, es mejor, *vt ex communi probat. Franciscus de Aret. cons. 37. um. 1.*

*Et quia ad probationes Sancti Officij diuersum allegabit originem, dicti exponentis, frater.*

Assi lo articulo la Ciudad, en el artic. 17. de sus defensiones, y deponen el testgo 19. y dize, que fue testigo en la Inquisicion, pero que no saue lo qne se articulò, si bien hablando con el Inquisidor le dixo, que tenia descendencia de Zafra.

Tambien depone el 20. y dize, que assi lo ha oydo dezi, en Daroca.

El 21. dize, fue testigo, y que sabe que en la articulata de su descendencia, dixo, que era de Zafra en Castilla, porque assi lo vio articulado.

El 23. dize, que se lo preguntaron quando deposo en la Inquisicion,

ſicion,y q̃ reſpondio,no lo ſabia, y q̃ ſolo auia oydo dezir al prouante,y a algunos otros,q̃ era deſcendiente de Zafra,de tierra de Molina,y ha oydo dezir a algunos deudos del Inquiſidor,y al prouante a vnos que deſcendian de la Aldeguela,y a otros de Molina.

A eſto ſe reduze toda la prouança que ſobre eſto ay en proceſſo,pero reſpondo,que como V. S. bien ſabe, en la Inquiſicion ſe da genealogia y arbol de quatro quartos, padre, madre, abuelo, materno,y paterno,y quando los teſtigos digan verdad,ſolo prouaran que dio origen de vno deſtos quartos de Zafra, pero pudo ſer el de la madre,o aguelo materno. Y para prouar contra eſta parte,auia de ſer per neceſſe el quarto de padre,por donde ſe deriba y comunica,la nobleça del prouante, y ſiendo poſſible, que fueſſe quarto materno el de Zafra, no influye prouança contra eſta parte,pues prueua ſolo per poſſibile,y no per neceſſe,*cap. in præſentia de probat. l. non hoc. C. vnde legit.* y no incluyendo per neceſſe, ſe haze ſiempre la interpretacion contra el que prueua, quia res dubia,& probatio dubia interpretatur conrra probantem,*Calcan. conſil. 36. num. 25. Curt. Sen. conſil. 18. num. 2. verſic. igitur probatio.* Demas,que ſi V.S. fuera de proceſſo quiere certificarſe, hallarà, que Zafra es vn Caſtillo dela juriſdiccion de Molina,y contiguo a ella, y aſsi deſcender de Zafra de Molina,es todo vno,y conſta en proceſſo,en la plica de Molina, q̃ ſe hizieron las prueuas del hermano del prouante en Molina,como lo depoſan el Notario,y Comiſſario que las hizieron.

## Quartum Dubium.

*Joannem Abum exponentis, filium Didaci fuiſſe ex deductis, & probatis pro parte conuentorum cõperitur, quod omnino aduerſatur exponentis intentioni.*

## Reſpueſta

ARticuloſe por el prouante en el 7. de ſu cedula de articulos, que del matrimonio que contraxo Lope, con Maria Giner, procreo en hijo a Iuan de Cueua abuelo deſta parte: y lo concluyen

yen de hecho antiguo los testigos 2.3.4.6.7.y 12.

Y aunque quedò tambien prouado con ocasion de auer tenido Lope de Cueua, visabuelo desta parte, vn hermano llamado Diego, y aquel vn hijo llamado Iuan, ha querido la parte contraria esforçar que dicho Iuan hijo de Lope, no fue abuelo desta parte, sino hijo de Diego, y assi primohermano de dicho su abuelo, lo qual articulo en la adiciõ primera, en el art. 9. y los siguientes.

Pero quando sea verdad lo q̃ se articulò en dicho articulo 9. no parece daña a esta parte, pues auiendo prouado cõ tantos testigos que Iuan, fue su abuelo, y hijo de Lope su visabuelo, para prouar la contraria que no lo fue, no es medio bastante el prouar, que Diego tuuo vn hijo llamado Iuan, pues pudo tener otro Lope tambien que se llamasse Iuan. Y para prouar por necesse, auia de prouar afirmatiuamente quien fue el abuelo desta parte; y pues no lo dize, y solo prueua que Diego tuuo hijo Iuan, no se sigue luego no le tuuo Lope, y asi no es buena prouãça, pues no cõcluye per necesse, *cap. in præsentia de probat. l. non hoc. C. de vnid. legit.*

Y aunque quiso la parte contraria prouar, que Iuan no fue abuelo del exponiente, porque era hermano de Maria, y Maria era hija de Diego: y lo articulo sobre el 9. y 10. Solo concluyen sobre el 10. algunos testigos de oyda, y q̃ por el Quinquilibris hã visto, que Maria, y Iuan eran hermanos, pero que Maria fuesse hermana de Iuan, abuelo desta parte, y ella se reputasse por tal, solo lo dizen los testigos 19. y 20. y el 20. padece los objetos que refiere el artic. 63. de la replica desta parte, y el 19. testigo, que es Iayme Fernandez, se le objèta que es enemiga desta parte, y que deposa falso en el artic. 60. de nuestra replica, y que està aprocessado por la enquesta, por cohechos y otras cosas, como parece por sus processos, que estan exhibidos en processo a hojas 1490.

Otros testigos dizen, que eran hermanos Maria, y Iuan, abuelo desta parte, porque vieron que dicha Maria al padre del prouante le dezia sobrino: y no cõcluyen, pues aun que no fuera sino primahermana del abuelo desta parte, fueran sus sobrinos los hijos de su primohermano.

Y positiuamente esta parte en el artic. 26. articulò, que Maria, y Iuan su abuelo, no eran hermanos, sino primos hermanos: y lo

con-

concluyen assi Iuan Poli de Cueua hijo de la misma Maria, y Antonia de Rueda, testigo que conocio a dicha Maria, y a Iuan.

Dize tambien la parte contraria en dicha adiccion, que Lope visabuelo desta parte, tuuo solo vn hijo, que se llamo Lope, y nacio el año de 1613. y exhibe el libro del Quinquilibris, y aunque con el prueua que Lope nacio dicho año, *Mandos. in regul.* 18. *Cãcell. q.* 10. *Ioseph. Ludoui. decis. perus. num.* 7. *par.* 1. *Veral. decis.* 314. *par.* 1. *Vibius decis.* 184. *num.* 2. *Concil. Trideu. ses.* 24. *de reformat. matri. cap.* 1. *in fin. vers. habeat Parrochus librum.* Pero no prueua, que antes que Lope naciesse, no tuuiesse Lope otro hijo llamado Iuan, hermano mayor del Lope, cuya partida exhibe, y està en processo fol. 842.

Y aunque esta parte quisiera satisfazer esta verdad con el mismo libro del Quinquilibris, y para ello compulso al Canonigo Vicario de la Iglesia Mayor de Daroca los libros del Quinquilibris antecedentes al año de 1513. no le ha sido posible, por auer respondido, que no los tenia, sino desde el año de 1511. como consta por el acto de respuesta, exhibido en processo fol. 1446.

Pero por el mismo libro del Quinquilibris en los años de 1526. 1527. en las partidas de los comulgados de se hallan dos partidas, que cada vna dellas dize: *Los hijos de Lope de Cueua, Iuan, y Lope.* Las quales ni estan falsificadas, ni puede ponerse sospecha en ellas, de lo qual se colige, que por el mismo libro del nacimiento de Lope, consta que tenia otro hermano llamado Iuan, y que enttambos eran hijos de Lope, y Iuan hermano mayor, pues entrambas partidas dizen los hijos de Lope, Iuan, y Lope.

Demas, que con instrumentos de aquel tiempo ha prouado esta parte, auer sido Iuan su abuelo, hijo de Lope, porque exhibe vna procura otorgada por Lope de Cueua en Çaragoça a 20. de Octubre del año 1535. Notario Sebastian Moles, la qual dize assi. *Que yo Lope de Cueua, natural de la Ciudad de Daroca mayor de edad de 20. años, hijo y heredero, pue soy juntamente con Iuan de Cueua hermano mio, de todos los bienes, assi muebles, como sitios, que fueron de los quondã Lope de Cueua, y Ana Giner cõjuges, de la dicha Ciudad de Daroca, &c.* haze procura a Pedro de Alberuela, para vender vnas casas, y està en processo fol. 1384. y exhibe tambien la vendicion que Iuan de Cueua, y Pedro de Alberuela, como Procurador de Lope hizieron

ron en fauor de Iuan de Marcuello de dichas casas,otorgada en Daroca a 11.de Deziembre de 1537.Notario Anton de Orera, y está en processo fol. 1460. Y exhibe tambien vn acto sacado de vn libro de San Miguel de Daroca,por el qual consta, que los hijos de Lope pagauan vn treudo sobre dichas casas, y las confrenta cō las mismas confrontaciones que la procura y vendicion, y esta en processo fol. 1423.

Y parece, que del acto de dicha procura resulta manifiestamente,lo vno,que Lope,y Iuan abuelo desta parte,eran hermanos.

Lo otro, que entrambos eran hijos de Lope de Cueua, y Ana Giner,porque dize la procura,*hijo,y heredero juntamente con mi hermano Iuan de Cueua,de los bienes de los quondam Lope de Cueua, y Ana Giner.*

Lo otro,que Lope el año de 1535.era mayor de 20.años,y siendo hermano menor,haze indicio manifiesto, que el Bautismo de Iuan,no puede estar en el libro del Quinquilibris, que se exhibe, pues aquel comiença en el año de 1511.

La parte contraria, ni excibe, ni propone excepcion alguna contra estos tres instrumentos, ni las dos partidas sobre dichas del Quinquilibris. Pues si todos estos cinco instrumentos antiguos, y de diferentes años, y Notarios vniformemente atestan, que Iuan,y Lope,fueron hermanos,y hijos de Lope, visabuelo de esta parte.Bien queda prouado,que lo fue, quia in antiquis verba instrumenti enuntiatiua probant, *Mandel.Alben. consil.*83.*num.*6. *Barbat.con.*5. *num.* 14. & 15. *vol.*3. *Riminal.Sen. consil.*93.*num.*5. *Ferret.consil.*61.*num.*7.*Cephal.consil.*608.*num.* 17.*vol.*4.*Bursat.consil.* 410.*num.*66.*vol.*4.*Pancirol.consil.*128.*num.*4. *Honded.consil.*31. *nu.* 8.*vol.*2.*Crot.consil.*240.*num.*32.*vol.*2.. Y la razon es, quia in antiquis nulla melior probatio reperitur,quam ea, quæ fit per instrumentum,*Decius consil.*146.*num.*14. Y si las palabras de vn instrumento solo prueuan in antiquis,quanto mejor prouaran repitiendolas tantos instrumentos.

Ni obsta si se dixere,que esto procede in antiquis, y que no se dize antiquum tempus, de 100.años, y pues aqui no han passado tantos, no prouaran dichos instrumentos.

Porque se responde,que el ser tiempo antiguo, o no se dexa

a arbitrio del Iuez, vt ſecundum qualitates dificultatum occurrentium, poſſit iudicare quot anni requirantur, vt tempus dicatur antiquum, vt teſtantur *Burſat. conſil.* 235. *num.* 4. *Honded, conſil.* 17. *num.* 58. *Pedroca conſil.* 39. *num.* 55. y con 50. años juzgò la Rota, ſer tiempo antiguo, vt refert *Bartol. Romul. in l. ſciendum num.* 124. *de verbor. oblig.* Y la Rota de Mantua juzgo ſer tiempo antiquiſsimo 60. años. *Burſat. conſil.* 151. *num.* 34. *vol.* 2. y otra vez la Rota Romana juzgò ſer tiempo antiquiſsimo el de 70. años, vt refert *Puteus. lib.* 1. *deciſ.* 212. *num.* 1. Y aqui las ſobre dichas partidas del Quinquilibris ſon del año 1526. y aſſi de mas de 100. años, quod tempus eſſe antiquitiſsimum nullus negat, teſte, *Crauet. de antiquit. tempo. par.* 1. *cap.* 1. *in prin. Peregrin. de fideicom. art.* 43. *à num.* 83. y la procura ha 93. años que ſe otorgo, y la vendicion 91. y el acto del libro de San Miguel es mas antiguo que la vendicion, porque diziendo como dize, que los hijos de Lope pagauan el treudo ſobre la caſa, es preciſo, que pagaſen antes de hazer dicha vendicion.

Finalmente en la replica deſta parte, en el artic. 19. y los ſiguientes, ſe articulò, que Lope, y Iuan, eran hermanos, y hijos de Lope: y lo concluyen los teſtigos 1. que dize, que es hijo de Maria de Cueua, y aquella fue prima hermana de Iuan, abuelo del prouante, al qual, y a ſu madre bien conocio, y oyò a los dichos tenerſe, y tratarſe por primoshermanos. Y el 7. de viſta, dize lo miſmo.

Ni obſta ſi ſe dixere, que ſe hallan en el Quinquilibris algunas partidas falſicadas, particularmente vna que dize, que Iuan de Cueua, hijo de Diego, murio el año de 1523. y otra, que el año de 1513. ſe dize, que confeſſo el hijo de Lope: y otras dos, que dizē, *Lope de Cueua, y famulus, y filios.*

Porque ſe reſponde, que eſta parte no las ha falſificado, ni la preſumpcion puede eſtar contra ella, porque ſi de las miſmas partidas del año de 1526. que oy ſe ven enteras, y ſin raſtro de ſoſpecha, conſta que confeſſaron Iuan, y Lope, hijos de Lope. Que le importa a eſta parte, que Diego tuuieſſe hijo Iuan, o dexaſſe de tenello, ni que aquel confeſſaſſe, o dexaſſe de confeſſar, y el que cōfeſſo hijo de Diego, ni ſe llama Iuan, ni ſe le pone nombre, y aſsi pudo ſer otro hijo, y no Iuan. Y las otras dos partidas que la otra parte exhibe donde dize en los confeſſados *Lope de Cueua famulus, y filios,*

*y filios*, ningun interesse tiene esta parte en ellas, pues ni dize que los hijos se llamassen *Iuan, ni Lope*. y no exhibiẽdolas esta parte, ni se vale dellas, ni pretende con ellas prouar, que Lope tuuo hijos pues lo ha prouado con otras del mismo libro, y las escriruras arriba dichas.

# Quintum Dubium.

*De possessione exponentis, eius patris, & aui constare non videtur saltim legitime.*

EL exponiente a articulado, y prouado, que su abuelo, padre, y el mismo exponiente han gozado de lo que los demas hijosdalgo en la Ciudad de Daroca.

La possession de su abuelo Iuan se articulò sobre el 8. artic. de la cedula, y deponen, el 2.3.4.6.7. y 12.

El 2. y 3. deponen de vista, que conocieron à Iuan abuelo del exponiente, y le vieron no contribuir, ni pechar en lo que los hõbres de cõdicion pecharõ, y que le vieron assistir en la Cofadria, y otros ajuntamientos de hidalgos de dicha Ciudad de Daroca, en los quales no concurren los de condicion: el 4.6. y 7. no le conocieron, pero deponen de echo antiguo, y dizen oyeron a sus antiguos, que aquellos le conocieron, y le vieron gozar.

El 12. depone de comun reputacion, y en el art. 5.14. y 48. de la replica lo concluyen tambien, los testigos, 3.4.5.6.8. y 9.

Prueuase tambien esta verdad, por vna procura otorgada, por el Capitulo de Caualleros hijosdalgo, en fauor de Luys Moreno el año 1550. a 4. de Iulio, y por Christoual de Vrrea Notario testificada, exhibida en processo, a fol. 1376. En laqual entre los demas hijosdalgo que la otorgaron, està el dicho Iuan de Cueua.

Tambien se exhiben los libros de dicha Cofadria, y la matricula de los Cofadres della, estan en processo, a fol. 1448. y 1453. en los quales, se hallan nombrados muchas vezes Iuan de Cueua mayor, y menor, abuelo, y padre del exponiente.

Exhibe tambien letras narratiuas de vna firma, intitulada, Ludoui-

douici Capdeuilla, & aliorum, en la qual prouo el padre del expo nieute con dos testigos de vista, que el, y su padre, Iuan, y abuelo desta parte no pago sisa, y gozo, como los demas hidalgos, y con dicha possession obtuuo firma casual de Infalçonia, esta en processo, fol, 1473.

Finalmente exhibe vn acto, por el qual la ciudad de Daroca reconocio en el año 1516. a Lope de Cueua, que el, y sus hijos erã Hidalgos, y que no deuian pagar sisa en la molienda, y carne, que esta en processo, fol. 306. Y aunque este instrumẽto dizen que que no esta en forma prouante, y que por esto no haze fè, pretende esta parte, que pues el reconomiento que despues la misma ciudad otorgo a Maria de Lageruela viuda del quondam Iuan de Cueua, y sus hijos, testificado por Lupercio Gonzaluo Notario, y Secretario de dicha ciudad a 17. de Março de 1596. lo otorgo narrando enteramente el reconocimiento anterior, que a este linaje, hizo dicha ciudad el año 1516. Esta en forma prouante dicho acto, siquidem relatum est in referente, *l. asse toto, ff. de hered. institut. vbi Bart. & DD. Crauet. cons. 44. num. 4. Beci. con. 41. num. 22.* & dicitur probatio certa, & concludens quando cõstat de relato, *Ripa in l. ait Prætor, §. si Iudex de re iudi. Bart. in l. si quis serbum, §. final. de legat. 2. Deci. cons. 19. num. 3. Socin. cons. 188. nu. 4. lib. 2.* Y quando las partes pueden disponer, y otorgan vna escritura con atendencia de otra, aunque esta a que se haze relacion no sea solemne prueua, *l. optimam, C. de contrahen. & commiten. stipul. Innocen. in cap. cum in Iure, de officio. de legat. Anchar. cons. 169. num. 4. vers. Hæc autem narratio,* & sufficit, quod scriptura, quæ se refert ad aliam sit solemnis, etiam si scriptura ad quam refetur non sit valida, *l. asse de hæred. institut. l. si ita scriptor. de condi. & demonstr.*

Y de aqui resulta, que quando el Principe confirma vn priuilegio insiriendo el tenor del, aunque aquel no parezca se dize la cõconfimacion, ex certa ciencia, y vale el paiuilegio *DD. in cap. examinata de confir. vtil, vel inutil. Abbas in cap. inter dilectos, num. 9. de fide instrument. Petra de potestate Princ. cap. penul. Fabi. Anna. cons. 51. num. 7. Pulcre Suarez. cons. 10. num. 54.*

Y resulta tambien, que aunque formalmente no se ponga todo el tenor del relato, si del instrumẽto referente, se tiene certeza de

la

la voluntad de las partes, probat plenè *Bal. in l. 1. in fin. C. de Episcop. & Cler. Deci. in auteh. si quis in aliquo, C. de eden. Alex. in l. sciendum num. 9. de verbor. obliga. Caccialup. in l. admonendi, num. 19. de iure iur.* Porque siempre que la escritura referente habet orationem perfectam, tunc non viciatur, id quòd certum est, quamuis non exhibeatur scriptura ad quam fit relatio, *Salicet. in l. in ciuile, num. 3. ff. de legibus, Riminal. in d. authen. si quis in aliquo,* aunque se diga, *prout in tali instrumento continetur,* quia dictio, *prout,* non stat conditionaliter, sed causatiue, id est, quia sic in tali instrumento continetur, *Rimin. ibidem, num. 12. Bart. in l. eum qui §. Iulianus de constitut. pecu. Felin. in cap. ex parte el 1. nu. 10. & sequenti. de rescript.*

De todo lo qual resulta, que no solo esta prouado con muchos testigos, que Iuan abuelo gozo, sino tambien con muchos instrumentos de aquel mismo tiempo, y tan notorios, como fue confessallo vna Ciudad, con lo qual prueua esta parte su intento con el mejor medio de prouança que puede hallarse, pues lo prueua con confession de la parte aduersa, *l. cum te. C. de transact. vbi DD.*

La possession de Iuan de Cueua, padre del prouante se articulo en el 10. de la cedula, y deponen el 2.3.4.5.6.7.10.11.12. y todos (excepto el 5.11. y 12.) concluyen de vista por muchos años hauelle visto gozar, asistiendo en la Cofadria de los Hidalgos, en la qual dizen no pueden asistir, sino los que son hijosdalgo notorios: y lo mismo concluyen los testigos de la replica, 3.4.5.6. 8.9.

Prueuase tambien, que gozo con la firma casual que obtuuo, y libros, y matricula de dicha Cofadria, y el reconocimiento de la Ciudad del año 1596. otorgado en fauor de su muger, por viuda de Iuã de Cueua Infançon, instrumentos todos exhibidos en processo como arriba se ha dicho.

La possesion del prouante se articulò sobre el 12. de la cedula, y la prouò con 9. testigos, porque el 1.2.3. y 7. concluyen de auerle visto cofadre de dicha Cofadria, y no pagar vna sissa que la Ciudad se echo, y los demas concluyen todos de auerle visto cofadre, y prior de dicha Cofadria. Y el 4. y 7. añaden, que le ha visto assistir en el braço de Caualleros Hijosdalgo, en las Cortes que se celebraron en Calatayud. Y en la replica sobre el artic. 48. con los testigos 10. y 11. prueua, que la Ciudad le ha nombrado despues

destas Cortes,por el braço de Caualleros Hijosdalgo, para que se halle en el repartir la sissa conforme a fuero.

No puede negar la Ciudad esta verdad, pero pretende ofuscar la con dos medios. El primero, que los instrumentos que ella ha otorgado,no son validos, por auerlos otorgado tan solamente el Iusticia, Iurados,y Consejo, en Consejo ordinario, pero no en Consejo general. El segundo, que la possession del exponiente, y su padre, no aprouecha, pues han entrado en Concejo, y assi se han perjudicado.

Pero a lo primero respondo,que el Iusticia,Iurados, y Consejeros representan todo el Pueblo. *l.mortuo. ff. de fideiussor. Minsing. obseruat.*78.*num.*5.y asi pueden hazer todo lo que pudieran, si todo el Pueblo estuuiera junto. *l.*2. *&* 3. *ff. quod cuiuscumque vniuer. l.*8.*ff.de policitat.* Y no solo todos los Consejeros, pero las dos partes dellos pueden hazello. *l.vltima.C.de vende.rebus.ciuil.* y el Consejo ordinario de qualquiere Ciudad, puede agenar qualesquiere bienes suyos, *Bart.in l.ambiciosa.num.*10.*ff.de decret. ab ordine faciendis.* Y por el consiguiente, mejor podra reconocer que vno es Infançon si le ve estar en possession,pues en estos no le concede cosa alguna, sino que le conseruan el drecho que tiene, haziendo vn acto de Iusticia,mandando a sus ministros que no cobren del que es Infançon,pues no lo deue.

A lo segundo se responde, que el prouante prueua en propriedad con inmemorial,y casal formal, como arriba se ha dicho, y prouado el casal,como se ha prouado, aunque el prouante su padre,y abuelo,huuiessen sido Ciudadanos,y pechado, no queda perjudicado, *D.Regens Sesse decis.* 6.*a num.*32.*vbi plures refert.*

Ni obsta si se replicare,que si el prouante, y su padre han contribuydo,no se podra verificar en los testigos que de 40. años a esta parte ayan visto gozar los del casal y familia. Porque se responde,que los del casal,y familia estan gozando en Molina, como lo concluyen de vista,con actos distintiuos, los testigos 8. 9. 13. 14.15.y 16.

Lo otro respondo, que quando prouara en possession, no le obstaua el auer estado inseculadò, y como Ciudadano contribuydo, *D.Regens Sesse decis.*3.*num.*14.ibi: *Sicut etiam si infantio faciat se*

*inse-*

*insetulari in officijs Cibitatis, & contribuat, & officia administret non sibi nocet, quia dignitas est illa administratio.* Y todos los Foristas han sentido lo mismo, vt videre est *per Molin. verbo. infancio, vbi Portol. nu.* 75. qui refert, ita fuisse iudicatum, in processu Petri Ruiz de Azagra, quanto y mas, que ay ordinacion Real, que ningun Hidalgo, quede perjudicado por estar insaculado, y la exhibe esta parte, fol. 1551. Y lo concluyen tambien asi, los testigos, 3.4. y 5. sobre el attic. 52. de la replica.

De todo lo qual resulta, que don Antonio de la Cueua es legitimo descendiente de la familia de Molina, y que ha prouado bien su Infançonia en propriedad, pues se ha prouado la inmemorial del gozo de dicha familia, con tantos testigos, instrumentos, y otros documentos, y que deue obtener. Sub censura V.D.

El D. Miguel Iñigo de Alordi.